

Radicación: N° 2019-0297  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: María Mirta Mora Franco y otros  
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: N° 2019-00297  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA MIRTA MORA FRANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍ GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda; sin embargo se tiene que la parte actora, por conducto de apoderada judicial, pretende se inaplique por inconstitucional la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", consagrada en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013; solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el referido Decreto, para que sea incluida como factor prestacional; e igualmente, se declare la nulidad de los Oficios mediante los cuales se negó la inclusión de la bonificación como factor salarial de cada uno de los demandantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, es causal de recusación el hecho de tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso que él debe fallar, lo cual origina a su vez impedimento.

Ahora bien, es de aclarar que como empleado hasta el 10 de diciembre de 2018 fui beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y, ahora como funcionario, si bien no comparto el mismo régimen salarial con la parte demandante, en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales se creó y modificó la bonificación judicial para los empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Justicia Penal Militar.

A pesar de que los Decretos 383 y 382 de 2013 no tienen la misma numeración, en ambos se creó la bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, los cuales contienen el mismo contenido jurídico, sin ninguna diferencia, excepto la de su identificación numérica de cada uno de ellos, pero los fundamentos y argumentos tienen el mismo origen

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación persiguiendo como pretensiones la reliquidación de mis prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

En este orden de ideas, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 es devengada en la actualidad por todos los funcionarios y empleados de la rama judicial, la cual constituye factor salarial exclusivamente para efectos de cotización del Sistema General de Seguridad Social y Salud, de manera que todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la bonificación judicial constituya factor salarial para todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados. En consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces para emitir la decisión del proceso.

Respecto al acaso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de diciembre de 2018, expediente: Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante la cual resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda de esta Corporación, manifestó lo siguiente:

*“En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral [...]. No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>1</sup>.*

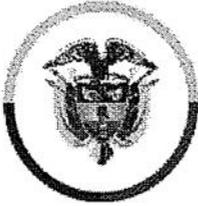
Así las cosas, la causal invocada por este funcionario comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Radicación: N° 2019-0297  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: María Mirta Mora Franco y otros  
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero:** Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO  
JUEZ

\*DP.